



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 4 1**  
**O R D I N A R I A**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LUNES 15 DE MAYO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes quince de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el jueves once de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes quince de mayo de dos mil diecisiete:

**I. 89/2015**

Acción de inconstitucionalidad 89/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX; 6, fracción VII y 10, fracción XIV de la Ley para la Atención y protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México. CUARTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de México. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ha habido dos precedentes en los que este Tribunal Pleno planteó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en suplencia de la queja, por la falta de consulta de las personas con discapacidad en los procesos legislativos, en atención al artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin embargo, en ninguno de ellos se alcanzó una votación calificada para imprimir ese efecto. Por ello, aclaró que no incluyó esta argumentación en el proyecto —no planteada por la accionante— pero, de determinarse por la mayoría, podría agregarlo al caso concreto.

Estimó que, en este caso, tampoco existió consulta pública a las personas con la condición del espectro autista para la emisión de la norma combatida, por lo que todo el ordenamiento debe ser declarado inválido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resaltó que no pasa inadvertido que la ley fue emitida en cumplimiento al artículo transitorio tercero de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y, si bien este Tribunal Pleno determinó que ese sector de la población había sido debidamente consultado —criterio que no comparte—, la norma impugnada, aun cuando desarrolla los principios y directrices de dicha ley general, no celebró una consulta que garantizara la participación efectiva de las personas con discapacidad o sus representantes.

Por tanto, señaló que el proyecto se elaboró ajustándose a ese precedente, por lo que votará en contra.

Postuló someter a discusión primeramente este argumento para, con posterioridad y en caso de que no haya una votación idónea para invalidar la norma, presentar los tres apartados de fondo del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se apartó de todo el proyecto porque, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, se analizó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en cuyo artículo 2 se indica que “La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otras leyes u ordenamientos”, por lo que éste ordenamiento y el impugnado guardan semejanzas.

Coincidió con que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a las autoridades legislativas la consulta para los efectos indicados, siendo el caso que ni en el expediente del procedimiento legislativo ni en las páginas informales del Congreso del Estado de México — independientemente de su valor probatorio— hubo convocatoria alguna a consulta con las representaciones de las personas con la condición de espectro autista.

Recapituló que, en dicho precedente, se resolvió que las reuniones celebradas entre algunas asociaciones y algunos legisladores federales eran suficientes para cumplir el requisito de consulta; no obstante, la votación se fragmentó porque algunos señores Ministros —él, entre ellos— consideró que eso no calificaba como consulta. Por tanto, estimó que la primera votación en este asunto deberá radicar en si se llevó a cabo la consulta, en términos de la citada convención y, en caso de estimarse que no, se producirá la invalidez total de la legislación por ese vicio del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que, cuando se discutió el precedente aludido, se pronunció por la invalidez total de la ley, al no haber existido una consulta abierta y adecuada, siguiendo los lineamientos establecidos, y que el ejercicio realizado en ese entonces



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el Congreso de la Unión no reunía los requisitos de una verdadera consulta a las personas con el espectro autista.

En el presente caso, concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que, tras una revisión de los documentos existentes, no se dio ninguna consulta en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que conllevaría la invalidez de la norma en general, por una violación procesal trascendente, no obstante que el artículo transitorio tercero de la ley general citada confirma que las entidades tienen una facultad de configuración legislativa para adecuar sus leyes a esa ley general o para abrogar o derogar aquellas leyes o preceptos que pudieran resultar contrarios.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Franco González Salas, tal como votó en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015, 61/2016 y 96/2014 y acumulada 97/2014.

La señora Ministra Piña Hernández rememoró que, en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, votó en el sentido de que se había dado una consulta. En el caso concreto, estimó que no hubo consulta alguna, por lo que se posicionó por la invalidez total de la ley impugnada.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que la ley combatida se emitió en cumplimiento al régimen transitorio de la ley general.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Precisó que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un mecanismo de implementación y armonización del orden jurídico, estableciendo obligaciones generales a los Estados para su orden interno. Puntualizó que, en los trabajos preparatorios del artículo 4, punto 3, de esta convención, se dijo que consistió en un mecanismo de participación transversal, cuya finalidad era que los Estados parte tuvieran una mayor comprensión sobre el contexto en el que se desenvuelve la vida de las personas con discapacidad, a partir del testimonio de las mismas y su involucramiento en los procesos de toma de decisiones estatales respecto de las cuestiones que les pueden afectar durante las modificaciones del régimen jurídico, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos y propósitos de la misma convención. Así, estimó que dicha disposición sólo debe leerse como medida de implementación, puesto que el diverso precepto 4, punto 4, contempla que la convención no afectará disposiciones que se encuentren en vigor —en un Estado—, que faciliten en mayor medida el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, ni se derogarán derechos reconocidos que no se encuentren reconocidos expresamente en la convención.

Reiteró que las consultas no son mecanismos de democracia directa o conceptos que se integren al proceso legislativo, por lo que estará en contra del punto previo planteado y por pasar, en su caso, a analizar el fondo del proyecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó no haber estado presente en las sesiones en las que se discutió la acción de inconstitucionalidad 33/2015, pero sí en las de la diversa 96/2014 y su acumulada 97/2014.

Observó que, al igual que en esas ocasiones, se propone un análisis oficioso del argumento de la consulta, por lo que señaló que, si se va a invocar en este proyecto, debe ser en beneficio de la accionante, por lo que formuló la duda de que, si la ley impugnada se emitió en cumplimiento a las disposiciones transitorias de la ley general y tiene por objeto establecer un marco de inclusión e integración de las personas con la condición del espectro autista, el tema de la consulta previa debe pasar por un análisis de razonabilidad, en función del beneficio o perjuicio que se ocasionaría con la invalidez de las disposiciones en cuestión.

En ese tenor, valoró que deberían estudiarse los preceptos que expresamente impugnó la accionante, a la luz del contraste de las normas constitucionales y convencionales adecuadas.

Por estas razones, no compartió la propuesta de invalidez total de la ley por falta de consulta, sin dejar de reconocer que la consulta está prevista constitucional y convencionalmente.

El señor Ministro Laynez Potisek retomó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 33/2015, se determinó: 1) que se requería la consulta previa a la emisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la ley general, conforme a los tratados internacionales, y 2) que hubo una consulta porque constaba en los expedientes legislativos.

Advirtió que, aparentemente, el problema de la ley local impugnada se solucionaría simplemente con afirmar que, en el caso: 1) se requirió una consulta, y 2) no se realizó consulta alguna; sin embargo, debe tomarse en cuenta que se trata de una ley local inscrita en el sistema de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo artículo transitorio tercero prevé que “El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley”, por lo que no resulta ser un ordenamiento que complete o desarrolle esta ley general, sino que la armoniza para, inclusive, derogar toda incompatibilidad, es decir, no hay libertad configurativa del legislador local y, en ese tenor, el proyecto propone estudiar cuáles disposiciones locales contrarían o no la Constitución, los tratados internacionales y esa ley general.

En ese sentido, se sumó a quienes piensan que la ley en estudio es en beneficio de las personas con la condición del espectro autista y, por lo tanto, debería entrarse al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis de fondo para verificar puntualmente la armonización aludida.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra de la propuesta de invalidez general de la ley por falta de consulta. Recordó que, si bien en la acción de inconstitucionalidad 33/2015 se determinó que la consulta era indispensable, el formato o procedimiento seguido en ese caso no satisfizo la postura de todos los señores Ministros, aclarando que no existe ley alguna que establezca ese procedimiento.

Recalcó que la ley local impugnada es producto de la armonización que exige la ley general a las entidades federativas, por lo que si ésta Suprema Corte ya consideró que se cubrió el requisito de consulta en la emisión de la ley general, únicamente resta revisar de la ley local, de forma abstracta, si alguna de sus disposiciones se aleja del objetivo de armonización y compatibilidad.

Subrayó que el fundamento para exigir una consulta se encuentra en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y si bien no prevé una consecuencia de la falta de esa consulta, su diverso punto 4 afirma que “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que la mayoría de las disposiciones contenidas en la ley impugnada son reproducción o ampliación de las de la ley general y, se surte el supuesto del citado artículo 4, punto 4, en tanto que son favorables a las personas con discapacidad, lo cual se vería afectado con un criterio estricto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló que, en dicho precedente, se pronunció en el sentido de que habían llevado a cabo una consulta vía las reuniones entre legisladores y ciertas organizaciones.

Manifestó duda respecto de la necesidad ineludible de una consulta en la ley impugnada, que derivó de la ley general porque, si bien está prevista en la convención citada, no existe regulación acerca de cómo hacerla ni en las reglas constitucionales para la formación de las normas ni en la propia convención, por lo que no hay certeza de cuándo se hizo o no una consulta válida.

Recordó que, desde la ocasión de ese precedente, argumentó que la normativa tenía un sentido benéfico, por lo que podría determinarse su validez con base en un criterio de progresividad, a reserva de estudiar su constitucionalidad y convencionalidad.

Por eso, se apartó de la propuesta en suplencia de la queja, además de que conllevaría la invalidez de normas no expresamente combatidas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz refrendó que la totalidad de la ley es inconstitucional.

No concordó con que la ley sea una mera armonización de la ley general, sino que se trata de un ámbito de concurrencia que se debe enfrentar, máxime que el artículo transitorio tercero de la ley general indica que las leyes se “armonizarán y expedirán” y “la derogación de aquéllas que le sean incompatibles”.

Consideró que no podría afirmarse que, por denominarse “Ley General” y por prever ésta una armonización de la legislación local, queda excluida ésta del requisito de consulta en los procesos legislativos, conforme al convenio citado, sino que esta condición tiene autonomía. Asimismo, no valoró que la norma sea de beneficio sólo por reproducir o parecerse a una parte importante de los preceptos federales.

Por esta razón y ante la falta de consulta en el caso, se produce su inconstitucionalidad, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales apuntó que, en principio, consideró la norma como de beneficio, a reserva del análisis de constitucionalidad y de sus parámetros de legalidad, materia del estudio de fondo del asunto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que, en el primer precedente —acción de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Inconstitucionalidad 33/2015—, se dijo que se requería consulta y hubo tres integrantes de este Tribunal Pleno que agregaron que no era un requisito constitucional del proceso legislativo, por lo que no era un vicio del procedimiento; en el segundo precedente, se determinó que la falta de consulta no invalidaba la ley; y, en el presente caso, se agregó el argumento de que se trata de una ley benéfica.

Sostuvo que es inválida toda la ley porque, si votó en el sentido de que la ley general no había sido materia de consulta, con mayor razón será inválida la ley local que no fue consultada, a pesar de que se expidió para armonizarse con la ley general. Valoró que las leyes locales no se agotan con la armonización o repetición de una ley general porque, de ser así, serían innecesarias las leyes locales; en cambio, existe un ámbito de libertad de configuración de las entidades federativas para ampliar o determinar algunas cuestiones no previstas en la ley general y, por tanto, ello debe someterse a consulta.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró no reñir con la idea de que si esta ley local, como consecuencia de la armonización ordenada en la ley general, refleja un menoscabo a los derechos de este grupo de personas, puede ser declarada inválida; no obstante, el artículo 4, punto 4, de la convención invocada contempla la permanencia de una ley en su beneficio, aunado a que esta Suprema Corte no está constreñida a lo argumentado por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

accionante, en tanto que se trata de un control abstracto dentro del sistema protector de derechos humanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta previa al estudio del fondo del proyecto, consistente en declarar la invalidez total de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, por falta de consulta al grupo social interesado durante el procedimiento legislativo, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, y cinco votos en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó que, al ser un planteamiento ajeno al contenido del proyecto, se realice la anotación correspondiente en el pie de engrose.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que se pronunciará obligado por la votación anterior, a partir de este momento.

Presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado 1), denominado “Certificados de habilitación”. El proyecto propone declarar la invalidez de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, siguiendo la metodología adoptada en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en razón de que la obtención de un certificado de habilitación impone a las personas con la condición de espectro autista una carga que no es exigible al resto de la población, lo que resulta discriminatorio.

Adelantó que formulará voto concurrente porque los certificados no se ajustan al modelo social de discapacidad que dispone la convención respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció su voto en contra, como lo hizo en el precedente de referencia, al valorar que la ley es inválida en su totalidad y dado que no hubo votación mayoritaria que lo obligara.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 96/2014 y su acumulada 97/2014 hubo una mayoría que lo obligó a votar en el fondo, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que estará por la invalidez de la norma en cada uno de los apartados de este considerando.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que, en el voto particular que emitió en dicho precedente, consideró que el certificado de habilitación no se establecía como una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

carga para las personas con la condición del espectro autista, sino como una acción afirmativa, en el sentido de que nadie podía negarles la posibilidad de un trabajo si contaban con dicho documento.

Estimó que la medida pretende una igualdad sustantiva porque no sólo persigue la igualdad a través de una homologación jurídica de las diferencias, sino que reconoce las diferencias a través de este tipo de certificados para que pudieran acceder a un trabajo, y no así establecerles ninguna carga, desventaja o cuestión adicional para conseguir su derecho a la igualdad al trabajo.

Puntualizó que, si bien pudieran haberse previsto medidas más efectivas, la prevista no establece una carga adicional, siendo que la invalidez propuesta parte de una interpretación de la norma que no se compadece de su finalidad, además de que es una interpretación *contrario sensu*, que se encuentra prohibida, incluso, por el artículo 1º constitucional. En ese sentido, se anunció en contra del proyecto y por la validez de las normas, con voto particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, a cuento de lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, recordó que en uno de los precedentes hubo una mayoría en el sentido de que no era necesaria la consulta, en el otro, en el sentido de que sí era necesaria y, en esta ocasión, un empate por la misma cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, indicó que no está propiamente obligado por la mayoría, sino por la ausencia de mayoría calificada para invalidar la totalidad de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con la propuesta de invalidez, no sólo por seguir los lineamientos de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, sino porque la medida, si bien apunta hacia una acción afirmativa, por el mero hecho de que una persona presente un espectro autista podía el empleador negarle un trabajo si no cuenta con su certificado de habilitación, además de que existen leyes que impiden este tipo de discriminación y que sancionan severamente a quienes, valiéndose de ellas, la provocan.

Asimismo, valoró que, leída así la norma, este certificado sería obligatorio, es decir, si bien el artículo 10, fracción VI, del ordenamiento combatido señala que “Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...] VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente”, si se suman algunas otras circunstancias que hagan necesario ese trámite, pudiera caer en el supuesto de exigirles a esas personas someterse a diversas pruebas para obtener el certificado aludido y hacerse acreedoras a un



derecho, aun cuando se pretendía una acción afirmativa, lo cual terminaría por ser discriminatorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el voto de la señora Ministra Piña Hernández al precedente de referencia: el certificado de habilitación no es una obligación ineludible para obtener un empleo, sino un instrumento para garantizar los derechos fundamentales de ese grupo de personas, que se antepone a quienes quieren discriminarlos y minimizarlos por su condición autista, es decir, impide que alguien les niegue la posibilidad del trabajo.

Advirtió que, si fuera una obligación, se hubiera previsto que la persona con esta condición no podría pedir trabajo a menos que tuviera ese certificado; sin embargo, se contempló que si solicita un empleo, y se le niega por su condición, puede solicitar éste instrumento para exigir que se le dé el empleo válidamente, contradiciendo los impedimentos que por su condición se le imponen.

Aclaró que pueden darse muchas interpretaciones a este tipo de normas, pero la ley tiene un sentido benéfico, por lo que debe partirse de la buena fe del legislador.

La señora Ministra Piña Hernández reafirmó que el certificado es optativo, pues se trata de una protección para ese tipo de personas, con dos funciones: 1) que no se les niegue el trabajo por su condición, y 2) porque, dada su condición, podrían tener algún problema en su desarrollo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sociedad y, al saber que tienen un certificado en su ficha personal, se sabrá que son aptos para el empleo.

Concordó en que se trata de una cuestión de interpretación, siendo el caso que es para la protección de las personas con esta condición, no como un mecanismo de discriminación o de carga para conseguir trabajo. Apuntó que, en la realidad, no se les da trabajo y pueden ser sujetos a agresiones o a incomprensión, por lo que la norma trata de evitar estos problemas a través de las fichas personales y los certificados.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que, si se alcanzó la invalidez de la ley general en la acción de inconstitucionalidad 33/2015 y esta norma local la reproduce por el mandato de armonización del artículo transitorio tercero de esa ley general, entonces esta Suprema Corte sería inconsistente de no invalidar la norma local, máxime que en el primer ordenamiento ya no existe porque se estimó que era un mecanismo que tenía una función discriminatoria.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que el contenido de la ley general no es condición para que el legislador local establezca las normas que considere necesarias.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea tampoco compartió el argumento del señor Ministro Pérez Dayán, es decir, que la invalidez de una ley general produzca, en automático, la inconstitucionalidad de todos los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

preceptos que se reproduzcan en las leyes locales, pues éste constituye un ejercicio legislativo distinto que se debe analizar por sus méritos, como lo propone el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado 1), denominado “Certificados de habilitación”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa ‘al igual que de los certificados de habilitación de su condición’, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose e introduciendo algunas otras consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron voto de minoría. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con once minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su apartado 2), denominado “Reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, de conformidad con lo resuelto en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

Adelantó que, al igual que en el caso citado, votará en contra.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que diferirá de su votación dada a la acción de inconstitucionalidad 33/2015, al estimar ahora que la norma es inconstitucional, ya que su redacción impone un sistema de sustitución de la voluntad de este grupo de personas, prohibido por los parámetros internacionales de la materia.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra del proyecto, como votó en la acción de inconstitucionalidad 33/2015.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado 2), denominado “Reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica”, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, respecto de la cual se suscitó un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Laynez Potisek. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado 3), denominado "Habilitación terapéutica". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, en atención al precedente de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en razón de que la habilitación terapéutica, definida como el proceso de duración limitada, no atenta al derecho de protección a la salud, a la habilitación y a la rehabilitación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reconoció que votó por la validez de un precepto similar en la acción de inconstitucionalidad 33/2015; sin embargo, votará por la invalidez de la norma impugnada tras una reflexión, en razón de que la temporalidad es incompatible con la condición autista, además de que no se consultó la medida, como mandata el convenio citado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su apartado 3), denominado "Habilitación terapéutica", consistente en reconocer la validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por el criterio del Tribunal Pleno de que no era necesaria la consulta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández obligada por el criterio del Tribunal Pleno de que no era necesaria la consulta, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone que la invalidez decretada surta sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutive de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fallo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que sólo se notifique al Poder Legislativo.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en que la declaración de invalidez surta cuando se notifiquen los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa 'al igual que de los certificados de habilitación de su condición', y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince. QUINTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de México. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 41

Lunes 15 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes dieciséis de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN